

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1717/2023

Sujeto obligado: Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) de la Secretaría de Salud (DGC)

Sesión ordinaria: treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó el fundamento legal o tabulador mediante el cual se determina el sueldo de los médicos especialistas que se encuentran laborando en hospitales fuera del área metropolitana.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado informó al recurrente su incompetencia.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la incompetencia por el sujeto obligado; y la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto.**

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/1717/2023  
 SUJETO OBLIGADO: CENTRO  
 REGULADOR DE URGENCIAS  
 MÉDICAS (CRUM) DE LA  
 SECRETARÍA DE SALUD (DGC)**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1717/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Centro Regulator de Urgencias Médicas (CRUM) de la Secretaría de Salud (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 13

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y

<b>INAI</b>	Soberano de Nuevo León Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) de la Secretaría de Salud (DGC)

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El trece de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Solicitamos se nos informe lo siguiente. 1.- Fundamento legal o tabulador mediante el cuál se determina el sueldo de los médicos especialistas que se encuentran laborando en hospitales fuera del área metropolitana. 2.- Número de ambulancias con las que cuenta la Secretaría de Salud Estatal, desglosando cuantas están asignadas al CRUM, al Área Metropolitana y a Municipios fuera del Área Metropolitana. 3.- Si existe actualmente licitaciones para la adjudicación de nuevas ambulancias, en caso de ser afirmativo, informar a que hospitales serían designadas o al CRUM. [...]”. (sic).*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...]En cuanto a la pregunta número 1:*

*Este Centro Regulador se declara incompetente dentro de su ámbito de aplicación, para proporcionar la información solicitada, en la pregunta número 1-uno formulada por el solicitante, en los términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en vigor, y al respecto, consideramos que corresponde a la Dirección Administrativa, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, el proporcionar la explicación solicitada.*

*En cuanto a la pregunta número 2:*

*El número de ambulancias con las que cuenta la Secretaría de Salud Estatal es de 74-setenta y cuatro, de las cuales tenemos entendido que 26-veintiséis están distribuidas en convenio con los municipios de la siguiente*

*manera:*

- a) *Jurisdicción Sanitaria número 2*
  - C.S. Hidalgo, N.L.
  - C.S. Mina, N.L.
  - C.S. Salinas Victoria, N.L.
  - El Carmen, N.L.
  
- b) *Jurisdicción Sanitaria número 3*
  - García, N.L.
  - C.S. Santa Catarina, N.L.
  
- c) *Jurisdicción Sanitaria número 4*
  - C.S. Juárez, N.L.
  
- d) *Jurisdicción Sanitaria número 5*
  - CESSA Anáhuac, N.L.
  - C.S. Bustamante, N.L.
  - C.S. Lampazos de Naranjo, N.L.
  - C.S. Vallecillo, N.L.
  - C.S. Villaldama, N.L.
  - C.S. General Treviño, N.L.
  
- e) *Jurisdicción Sanitaria número 6*
  - C.S. Cadereyta, N.L.
  - C.S. China, N.L.
  - C.S. Marín, N.L.
  - C.S. General Bravo, N.L.
  - C.S. Los Herrera, N.L.
  - C.S. Los Ramones, N.L.
  - C.S. Pesquería, N.L.
  
- f) *Jurisdicción Sanitaria número 7*
  - UNEME Santiago, N.L.
  - C.S. General Terán, N.L.
  - C.S. Cercado, Alameda, Santiago, N.L.
  
- g) *Jurisdicción Sanitaria número 8*
  - C.S. Aramberri, N.L.
  - C.S. Iturbide, N.L.
  - C.S. Mier y Noriega, N.L.

*Por otra parte, 48-cuarenta y ocho ambulancias son operadas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas y se encuentran distribuidas de la siguiente manera:*

- 36 ambulancias en el área metropolitana
- 2 ambulancias en Linares
- 2 ambulancias en Montemorelos
- 2 ambulancias en Galeana
- 2 ambulancias en San Rafael
- 2 ambulancias en Doctor Arroyo
- 2 ambulancias en Sabinas Hidalgo

**En cuanto a la pregunta número 3:**

No. [...]". (sic)

**c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] No se da respuesta al inciso 1.- de la solicitud. [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés por la entonces Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, previa prevención, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión, ya el particular se inconformó de la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la entrega de información incompleta. Asimismo, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual el sujeto obligado reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, ejerciendo tal derecho, quedando esto asentado en el auto de trece de diciembre del dos mil veintitrés.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día ocho de enero de dos mil veinticuatro, misma que no fue posible su desahogo debido a la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, quince de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que solo la parte recurrente hizo uso de su derecho, tal y como se desprende en el auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

Agotada la instrucción, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (trece de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (treinta de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una Secretaría de Estado.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el treinta de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

---

<sup>4</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, no invocó causal de improcedencia alguna es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto a los puntos número 2 y 3, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto al punto 1, a través del cual el particular requiere lo siguiente: **“Fundamento legal o tabulador mediante el cuál se determina el sueldo de los médicos especialistas que se encuentran laborando en hospitales fuera del área metropolitana.”**

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado se declaró incompetente de proporcionar la información solicitada.

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló como motivo de inconformidad “**la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”; y “**la entrega de información incompleta**”

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado abundó su respuesta ya que informó que la **Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León**, es la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud del particular, de ahí que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.<sup>7</sup>

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por incompetencia, debemos entender la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/013/2017; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, se considera pertinente traer a la vista lo previsto en el artículo 36, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, en el cual se establece que la **Secretaría de Salud** es la dependencia encargada

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

<sup>8</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202)

de desarrollar, impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones necesarias para la prevención y control de enfermedades con el objetivo de lograr un estado de bienestar físico y mental en las personas; así como establecer y supervisar las medidas de seguridad sanitaria que se requieran para proteger la salud de la población; y, que entre los asuntos que le corresponde, se encuentran los de proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica y atención médica social; así como planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente.

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información solicitada por el particular relacionada con el fundamento legal o tabulador mediante el cual se determina el sueldo de los médicos especialistas que se encuentran laborando en hospitales fuera del área metropolitana.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el sujeto obligado declaró ser incompetente para poseer la información petitionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante **Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.**, y la **Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León**, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que les competen a dichos sujetos obligados.

En ese sentido, se estima conveniente efectuar un estudio de la normatividad aplicable a **Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.**, de ahí que, se trae a la vista los artículos 5, fracción IV, y 24 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León<sup>9</sup>, el cual señala que, para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, dicho organismo contará con diversas unidades administrativas, entre

---

<sup>9</sup> [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0171673-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171673-0000001.pdf)

las cuales se encuentra la **Dirección Administrativa**.

Y, que a la persona titular de la Dirección Administrativa le corresponde distintas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de **atender los asuntos derivados de las relaciones laborales de las personas servidoras públicas adscritas al organismo**, en los términos de las condiciones generales de trabajo y la normatividad aplicable.

Consecuentemente, resulta pertinente realizar un estudio de la normatividad aplicable a la **Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León**, por lo que, resulta necesario traer a la vista el artículo 25 fracciones II y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en la que se establece que es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **II. Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado; y IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado**, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que **Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.**, y la **Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León**, son los sujetos obligados que pudieran poseer la información de interés de la parte recurrente, ya que ésta, es la encargada de administrar la nómina y mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal.

En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada referente al fundamento legal o tabulador mediante el cual se determina el sueldo de los médicos especialistas que se encuentran laborando en hospitales fuera del área metropolitana, **pudiera obrar en poder de Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.**, y la **Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León**.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información solicitada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de la materia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D., y la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada a la parte recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de sus

competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**h) Efectos del fallo.**

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1717/2023**, promovido a través de la PNT, en contra del **Centro Regulator de Urgencias Médicas (CRUM) de la Secretaría de Salud (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los**

**Ángeles Guzmán García, y María Teresa Treviño Fernández,** vocales, siendo ponente la última de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez,** Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**  
Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal (ponente)

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1717/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el fundamento legal o tabulador mediante el cual se determina el sueldo de los médicos especialistas que se encuentran laborando en hospitales fuera del área metropolitana.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.